



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300282019**

Expediente : 00034 -2017-JUS/TTAIP  
Impugnante : JUAN CHIPANA PALOMINO  
Entidad : Municipalidad Distrital de Tiabaya  
Sumilla : Declara Fundado Recurso de Apelación

Lima, 29 de enero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00034-2017-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2017, interpuesto por el ciudadano **JUAN CHIPANA PALOMINO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** el 10 de noviembre de 2017.

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de noviembre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Tiabaya la entrega del índice de usos para zonificación, así como precisar hasta donde alcanza la compatibilidad en concreto de la zona; asimismo, el día 28 de diciembre de 2017, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la mencionada solicitud.

A través de la Resolución N° 010100082018, de fecha 31 de diciembre de 2018, este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles formule sus descargos, el cual venció el 28 de enero de 2018, atendiendo a la fecha efectiva de notificación<sup>1</sup> y al término de la distancia correspondiente<sup>2</sup>; no obstante, la citada municipalidad no remitió descargos.

### **II. ANÁLISIS**

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de acceso a la información, al establecer que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> Notificación efectuada el 18 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados por Resolución N° 288-2015-CE-PJ.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente; mientras que el artículo 18° del mismo cuerpo legal, precisa que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente, consistente en “el índice de usos para zonificación y precisar hasta donde alcanza la compatibilidad en concreto de la zona”, fue entregada por la Municipalidad Distrital de Tiabaya.

## 2.2 Análisis de la Cuestión en Discusión

Conforme se aprecia de autos, este Tribunal requirió a la entidad mediante Resolución N° 010100082018, de fecha 31 de diciembre de 2018, que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles formule sus descargos.

Dentro de ese marco, en aras de garantizar el debido procedimiento y el derecho de la entidad a formular los descargos que considere pertinentes, este Tribunal ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del plazo otorgado, contado desde la fecha de notificación realizada el 18 de enero de 2018, así como del término de la distancia aplicable al Distrito de Tiabaya.

En cuanto al debido procedimiento aplicable a los procedimientos administrativos, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

*“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).  
(...)”*

*48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”*  
(subrayado agregado)

De igual modo, se tuvo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

- "12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.  
(subrayado agregado)

Sobre el particular, de autos se advierte que, no obstante el plazo de tres (3) días hábiles otorgado, la entidad no presentó descargo alguno respecto de la apelación presentada por el recurrente.

En ese sentido, es importante señalar que el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las funciones específicas exclusivas de dichas entidades, aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial; en consecuencia, de manera concordada con el inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 79° del mismo cuerpo normativo, las municipalidades distritales aprueban su plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.

En ese contexto, se advierte que la información solicitada corresponde a documentos que deben encontrarse en poder de la entidad, por ser de su competencia exclusiva efectuar la zonificación urbana, verificándose además que dicha información no se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia.

Dentro de ese marco, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Siendo esto así, evidenciándose que estamos frente a información de acceso público, atendiendo a la normativa y la jurisprudencia citada en los párrafos precedentes; asimismo, atendándose a que en el presente caos estamos frente a información que es de competencia exclusiva de las municipalidades y por ende, debe encontrarse en poder de la Municipalidad de Tiabaya, corresponde que sea proporcionada al recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad, con lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación correspondiente al Expediente de Apelación N° 00034-2017-JUS/TTAIP, de fecha 28 de diciembre de 2017, interpuesto por el ciudadano **JUAN CHIPANA PALOMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** el 10 de noviembre de 2017.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** a efectos de que un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano **JUAN CHIPANA PALOMINO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN CHIPANA PALOMINO**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

